

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA PUTUMAYO

Radicación: 860013103001 **2020-00088-00**
Proceso: Restitución de bien mueble arrendado.
Demandante: Bancolombia S.A.
notificacijudicial@bancolombia.com.co
Apoderado: **Benjamín Antonio Vinasco Agudelo**
beanviagu@yahoo.co
Demandada: Braco Constructor S.A.S.
gerencia@bracosas.com.co
Representante Legal: Brehyner Andrés Bravo Rojas
Asunto: Resuelve Recurso de Reposición.

Mocoa, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Antecedentes

El apoderado de la parte actora en correo electrónico fechado 22 de enero del año en curso dice allegar recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto del 19 de enero de esta anualidad que resolvió remitir la demanda a la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional de Cali.

El recurso de reposición

Básicamente los argumentos del recurso son los siguientes:

Que el despacho comete una grave equivocación al pretender enviar el presente asunto al juez de conocimiento de la reorganización empresarial coordinada que tramitan en la Superintendencia en la ciudad Cali, por las siguientes razones:

Que la reorganización empresarial de la sociedad BRACO CONSTRUCTOR S.A.S. se inició en el mes de julio de 2020 y se inscribió en la cámara de comercio de Mocoa en el registro mercantil el 3 de agosto de 2020.

Que el 18 de diciembre de 2020, la Superintendencia decidió tramitar en conjunto la reorganización de Braco Constructor S.A.S. con la solicitud de insolvencia de la persona natural no comerciante Brehyner Andrés Bravo (Art. 12 de la Ley 1116 de 2006), como controlante de la sociedad referida, registrada el 4 de noviembre de 2020, por lo tanto la demanda de restitución fue presentada con posterior al inicio del proceso de reorganización y no como lo entiende el despacho que es cuando se registró la insolvencia de la persona natural de Brehyner Andrés Bravo.

Que los cánones de arrendamiento no son créditos, sino gastos de administración entendidos y tienen prelación para su pago, es por ello que el artículo 22 de la Ley 1116/06 autoriza para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos ante la jurisdicción ordinaria.

Que, si los cánones adeudados vienen desde el 10 junio de 2020 y si la reorganización de BRACO CONSTRUCTOR se inició en julio de 2020, todos los cánones adeudados son causados con posterioridad al inicio de la reorganización, entonces son gastos de administración y generan la terminación del arrendamiento por falta de pago del canon y dan derecho a solicitar la restitución del bien arrendado.

Finalmente precisa que el presente proceso no es un ejecutivo sino un proceso verbal declarativo de restitución de bien arrendado, el cual no tiene como esencia el cobro de los cánones sino el decreto de la terminación del contrato de arrendamiento.

En consecuencia, solicita revocar el auto impugnado y en su reemplazo se profiera auto admisorio de la demanda.

Sin lugar a correr traslado al demandado, por ser el auto recurrido de notificación exclusiva del demandante.

Para resolver, se considera:

De acuerdo a lo expuesto en el acápite anterior, el asunto a resolver está dado en determinar si el juzgado incurrió en error, al remitir la demanda a la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional de Cali, por encontrarse la sociedad aquí demandada en un proceso de reorganización empresarial.

Para entrar a decantar lo que es materia de estudio, es preciso indicar que el artículo 1º de la Ley 1116 de 2006, dispuso que:

“El régimen judicial de insolvencia regulado en la presente ley, tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor.

El proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos.”

Por su parte el artículo 21 *ajusdem* establece que:

“Por el hecho del inicio del proceso de reorganización no podrá decretarse al deudor la terminación unilateral de ningún contrato, (...)

Los incumplimientos de obligaciones contractuales causadas con posterioridad al inicio del proceso de reorganización, o las distintas al incumplimiento de obligaciones objeto de dicho trámite, podrán alegarse para exigir su terminación, independientemente de cuando hayan ocurrido dichas causales.” (Subrayado del Juzgado)

El artículo 71 *ibídem*, refiere que:

“Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro, (...)”

Por último, el artículo 22 *ajusdem*, indica que:

“A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.

El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización.”

En este escenario, podemos asentir que el proceso de reorganización empresarial, se orienta en el “principio de agregación de valor”, cuyo objetivo es preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, como también del “principio de universalidad” en virtud del cual la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación, que se traduce, en otras cosas, a la limitación de iniciar o adelantar procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su actividad operacional.

Para el asunto que nos ocupa, se tiene entonces que la demanda fue presentada el 13 de octubre de 2020, y que de acuerdo a la certificación de existencia y representación de la sociedad demandada, expedida por la Cámara de Comercio del Putumayo, se constata que el inicio del proceso de reorganización empresarial se decretó mediante Auto No. 2020-03-004168 del 28 de mayo de 2020 emanado de la Superintendencia de Sociedades.

Así, las cosas, la demanda de restitución de bien mueble arrendado, se dio con posterioridad a la apertura del proceso de reorganización adelantado por la pasiva ante la Superintendencia de Sociedades, por lo que es necesario dilucidar si era procedente iniciar la acción ante la jurisdicción ordinaria tal como lo manifiesta el recurrente o por el contrario le correspondía tramitar lo pertinente ante la Superintendencia de sociedades.

El inciso 1 del artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, aquí transcrita, es diáfana en determinar que no es posible iniciar proceso de restitución de tenencia a partir de la apertura del proceso de reorganización sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor **desarrolle su objeto social**, bajo esta premisa y no sobre otra debemos partir para determinar si hay lugar a la aplicación del inciso 2 de la norma en comento.

En acopio de lo anterior, se avizora que el bien materia de la acción de restitución, es un automotor identificado como “Una AUTOHORMIGONERA AUTOCARGABLE NUEVA CARMIX 2.5TT, marca CARMIX, referencia CARMIS 2.5TT, año de fabricación 2017, número de serie H15D13”, vehículo que sin necesidad de tener mayor conocimiento en el tema, se logra establecer que se trata de un automotor para trabajo pesado para la construcción y de obra, y que revisado el objeto social de la sociedad demandada contempla actividades de fabricación de artículos de hormigón, cemento, construcción de edificios, obras de ingeniería civil, construcción de carreteras y vías de ferrocarril, construcción de proyectos de servicio público, etc.

Por consiguiente, al ser el automotor que se pide la restitución un bien con el cual el deudor desarrolla su objeto social, con ocasión de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, no es procedente dar por terminado el contrato y solicitar la restitución del bien ante esta jurisdicción, esto en consonancia con el artículo 21 de la Ley 1116 de 2006, que contempla la protección de los contratos, verbi gracia el contrato de leasing que es un contrato de tracto sucesivo, pues éstos son necesarios para la recuperación del deudor y porque de lo que se trata es de reprimir cualquier conducta que desconozca un mecanismo recuperatorio del deudor, y si se consideraba que el bien no es de los que el deudor desarrolla su objeto social, era menester de la activa acreditarlo ante esta judicatura, pero no lo hizo, guardó absoluto silencio al respecto.

El tema sobre la improcedencia de los procesos de restitución fue tratado también por la Superintendencia de Sociedades en el Oficio 220- 246225 del 15 de diciembre de 2016, así:

“iii) La improcedencia de la restitución solo aplica cuando se trate de bienes muebles o inmuebles en los cuales el deudor concursado desarrolle su objeto social. Tampoco procede la restitución cuando la causal invocada es la mora en el pago de los cánones, lo cual resulta lógico como quiera que éstos deben atenderse conforme a los términos y condiciones pactados en el acuerdo, a contrario sensu, la restitución si procede cuando la causal invocada no es la mora en el pago de los arrendamientos sino el subarriendo

o la indebida utilización del bien objeto del aludido contrato.” (Subrayado del despacho)¹

De donde, se concluye que no asistirle razón al recurrente en su disentimiento y por el contrario habrá de sostenerse en la hipótesis planteada por el Despacho en el auto impugnado, en el sentido de que al estar iniciado el proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Cali por la pasiva, y posteriormente presentada la demanda de restitución del bien por la activa, no es procedente darle trámite a la acción deprecada, en razón de que el bien dado bajo la modalidad de leasing financiero es para desarrollar el objeto social de la entidad demandada.

En cuanto al recurso de apelación, al estar frente a una declaración de incompetencia, no es dable acceder al recurso de alzada de conformidad con la parte final del inciso primero del artículo 139 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa Putumayo,

Resuelve:

Primero. No reponer el auto del 19 de enero de 2021, por las razones consignadas en la presente providencia.

Segundo. Rechazar por competencia la presente demanda de restitución de bien arrendado promovido por Bancolombia contra Braco Constructor S.A.S.

Tercero. Remitir la demanda electrónica junto con sus anexos a la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional de Cali.

Cuarto. Sin lugar a dar el trámite al recurso de apelación.

Notifíquese,

Firmado Por:

¹ <https://www.insolvencia.co/manual-basico-de-insolvencia-empresarial/>

Vicente Javier Duarte

Juez

Civil 001

Juzgado De Circuito

Putumayo - Mocoa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**254e689fa1edf0ecc5d464d6242abd576272f8de832a4ea526bbef93084ad
ef5**

Documento generado en 11/08/2021 05:07:27 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA PUTUMAYO

Radicación: 2021-00031-00
Proceso: Ejecutivo Singular – Ejercicio de la Acción Cambiaria
Demandante: Wilmer Pérez Álvarez –
admon.empresa1913@gmail.com
Mandatario: Carlos Efrain Lopez –
carlosefrain52@hotmail.com
Demandados: Luis Fernando Portilla Rosero -
disscolcomercial@gmail.com
DISSCOL SAS –
disscolcomercial@gmail.com
Asunto: Auto seguir adelante con la ejecución.

Mocoa, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se anuncia que los demandados fueron notificados del mandamiento de pago, que en calma transcurrió el término para proponer excepciones.

Con respecto al señor a Luis Fernando Portilla Rosero fue notificado por conducta concluyente desde el 2 de junio de 2021, según auto del 1 de junio de 2021.

En cuanto a DISSCOL SAS, en efecto, se acredita que la parte actora, en correo electrónico de 25 de junio de 2021, hora: 8:56 a.m., envió al correo disscolcomercial@gmail.com, e-mail, de notificación a la demandada, representada por Luis Fernando Portilla Rosero y queda acreditado igualmente que la comunicación fue recibida por la pasiva el 8 de julio de 2021.

Cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 2 del artículo 291 del CGP.

Que, contando a partir del día en que efectivamente se surtió la notificación de la sociedad demandada, esto es el 13 de julio, tenía del 14 y hasta el 28 de julio de los cursantes los demandados disponían del término para proponer excepciones, sin que en el proceso ni en los medios electrónicos institucionales del juzgado aparezca que las hayan presentado (días 1, 2, 7, 17 no laborables).

En consecuencia, es de observar, en lo pertinente, el artículo 440 del CGP, que dispone:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso (...) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Se condenará en costas a los ejecutados. Se fija agencias en derecho en la suma de \$4.336.740, correspondiente al 3% del capital cobrado y con arreglo al Acuerdo PSSA16-10554 de 05/08/2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 5 – tarifas, 4. Procesos Ejecutivos, c. De mayor cuantía, inciso 1.

Conforme con estos antecedentes, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa Putumayo,

Resuelve:

Primero. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo del 30 de abril de 2021.

Segundo. Practicar la liquidación del crédito, y cumplido este trámite se dispondrá el pago de los títulos judiciales, que existan.

Tercero. Condenar en costas a Luis Fernando Portilla Rosero, representada por Luis Fernando Portilla Rosero, a Luis Fernando Portilla Rosero. Se fija agencias en derecho en la suma de \$4.336.740.

Notifíquese,

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte

Juez

Civil 001

Juzgado De Circuito

Putumayo - Mocoa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

078dbfee797c4b13d39b6086aed002754329f931a9373d095d97b1e0c0b8acb9

Documento generado en 11/08/2021 05:07:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>